REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2635

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00596 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) mediante memorial, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], representado por su ministro [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha noviembre de 2020 el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD) emitió el pliego de condiciones específicas para la compra de bienes y servicios conexos, consistente en la adquisición de dispositivos tecnológicos, por lo cual la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., presentó su oferta.

5. En fecha 24 de diciembre de 2024, el Ministerio de Educación de la República Dominica emitió el acta de adjudicación núm. 49/2020, donde resultó adjudicada para un lote la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL.

6. Inconforme con la adjudicación de un solo lote, la entidad Engineering and Service Technological E&ST, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00596, de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2022, por la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL E&ST, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por ser conforme a derecho. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. Violación al art. 69 de la constitución de la República, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuanto a la violación del artículo 69 de la constitución de la República, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2024.

16. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Engineering and Service Technological E&ST, SRL en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone *desnaturalización de los hechos y las pruebas y una omisión de estatuir,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial limitándose a señalar que esta no procedía, dado que se había adjudicado un lote a la parte ahora recurrente y que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) había cumplido con los lineamientos establecidos en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. Sin embargo, sostiene que los jueces de fondo no evaluaron correctamente la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

documentación aportada, lo que habría provocado una desnaturalización de los hechos del caso.

24. Agrega la parte recurrente que los jueces de fondo, al emitir la sentencia impugnada, no ponderaron adecuadamente las pruebas aportadas ni los argumentos presentados por ella ya que en su instancia de demanda la recurrente alegó que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vulneró los principios de igualdad, libre competencia y razonabilidad, consagrados en el artículo 3, literales 2 y 9, de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones toda vez que el MINERD otorgó un trato privilegiado a ciertos oferentes en detrimento de otros, adjudicándoles 2 lotes en el procedimiento de excepción por urgencia llevado a cabo por la administración.

25. La recurrente también manifiesta que el argumento utilizado por la parte recurrida para excluirla de los lotes comprendidos entre el 51 y el 93 fue que no se podía adjudicar más de un lote por oferente en los casos de lotes similares.

"…VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 14. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo tendente a demandar la Responsabilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Patrimonial del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), interpuesto por la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L, mediante el que pretende se condene al referida administración al pago de una suma por concepto de reparación de daños y perjuicios por lucro cesante, alegando a dicho fin que con la exclusión en uno de los lotes correspondientes a las Netbooks para Estudiantes de Secundaria, ha ocasionado un daño importante indemnizable. Establece debió habérsele adjudicado no menos de dos lotes al haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y financieros exigidos, incurriendo con la contrariedad una limitación de sus derechos, al solo evaluar la oferta relativa a los lotes del 1-24 y el recurrente haber presentado oferta para todos los lotes. 15. En contraposición y en procura del rechazo del recurso, la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) establece que pliego de condiciones estableció que no se adjudicaría más de un lote por oferente para el caso de los lotes 1-24, 25-49, 50-93 y 94-101, por considerarse lotes similares por lo que la recurrente fue adjudicada conforme las disposiciones del Pliego de Condiciones Específicas para Compras de Bienes y Servicios Conexos… X APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 20. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber verlas por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. *10.1 Sobre si*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

*el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), actuó correctamente al emitir el acta de adjudicación núm. 49/2020, de fecha 24 de diciembre de 2024, y si en consecuencia de ello, comprometió su Responsabilidad Patrimonial y corresponde condenarle a la reparación de daños y perjuicios exigidas.*21. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del ESTADO. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjuntamente y solidariamente, de conformidad con la Ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas s físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 22. Debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas . Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 23. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 57 prevé: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 24. Como se observa, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado de manera subjetiva, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración pública; b) Existencia de un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 25. La presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): f...] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 26. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ): en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la responsabilidad patrimonial del Estado si no se configura cada uno de sus peldaños. En esa tesitura, la alta Corte expone. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentra condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, seria errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constancia de su causa. 27. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107- 13. 28. Cobra, vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales". 29. A todo ello, es importante destacar que el régimen de responsabilidad patrimonial dista - en cierto sentido - de la responsabilidad civil, por cuanto tienen sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La responsabilidad patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que la responsabilidad civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 30. Es así como dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 31. Igualmente, en materia probatoria de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte infine del artículo 57 de la misma Ley. *10.1.1 Actuación antijurídica de la Administración.* 32. Con la interposición de su recurso, la parte recurrente pretende se condene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DOMINICANA (MINERD), al pago de ocho millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RDS8, 528,832.00), por concepto de daños y perjuicios por lucro cesante, como consecuencia de alegadamente haberle lesionado sus derechos excluyéndola y no adjudicándole lotes de los contenidos en el renglón del núm. 51 al núm. 93. 33. En ese sentido resulta oportuno destacar que, cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones de la actividad administrativa. Este instituto jurídico permite que la Administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general. 34. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a establecer que: "(...) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares" 35. En el ámbito local, la regulación de la contratación pública ha sido ampliamente normada y englobada dentro de leyes marco, es decir, en instrumentos jurídicos que van desde la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, su reglamento de aplicación aplicable para el presente caso, el Decreto núm. 543-12; así como los demás decretos o resoluciones que dicte el Ejecutivo o el órgano rector del sistema de contratación, Dirección General de Contrataciones Públicos (DGCP), respectivamente. 36. En las contrataciones públicas, la Administración exterioriza su voluntad frente a los particulares con la confección y publicación de un pliego de condiciones. Se trata de un acto administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de carácter mixto que señala los parámetros generales a los cuales habrá de ceñirse la entidad que lo prepara y expide, que nace de una facultad discrecional, pues comprende una actividad decisoria, argumentativa y de razonamiento encaminada a establecer las medidas o alternativas que optimicen los servicios públicos y convengan crecidamente al interés público. 37. En el caso que nos ocupa, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), emitió en noviembre 2020, el Pliego de Condiciones Específicas para compras de Bienes y Servicios Conexos para la Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos Preservando la Salud", dirigido a Mypimes, con motivo del Procedimiento de Excepción de Urgencia Referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, mediante el que se hicieron públicos los parámetros para el objeto de la licitaciones, tales como las instrucciones a los oferentes, los datos del proceso de urgencia, el cronograma del proceso, las condiciones para la presentación de propuestas técnicas y económicas "Sobre A" y "Sobre B", y demás. 39. La referida norma núm. 340-06, en su artículo 23, establece que las ofertas se abrirán en la fecha en la fecha y hora indicadas en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado. El acto de apertura será público, para el cual los proponentes se considerarán los principales protagonistas. En el acto se hará público el nombre de los oferentes, sus garantías y los precios de sus ofertas. Dicho acto se efectuará con la presencia de notario público, quien se limitará a certificar el acto. 40. En su artículo 25, establece que: "Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso". 41. En ese sentido, este Tribunal ha podido constatar que luego de la recepción de las ofertas, incluyendo la presentada por la entidad recurrente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), emitió el Informe Definitivo Evaluación Ofertas Técnicas "Sobre A", en el que se estableció que de realizar una evaluación legal, financiera, técnica documental y oferta técnica, cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones a fin de participar por los lotes del 1 al 93. 42. Posteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2020 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPULICA DOMINICANA (MINERD), notificó a la entidad recurrente su calificación para la apertura del Sobre B, cabiendo destacar que posteriormente mediante acto núm. 06/2021, el doctor [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, levantó acta de comprobación con traslado de notario bajo la modalidad de Procedimiento de Urgencia de la Apertura de las Ofertas Económicas (Sobre B), para la Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos Preservando la Salud", sobre el Procedimiento: MINERD-MAE-PEUR-2020-004. 43. El artículo 26 de la referida norma 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece que: "La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos".44. Que, en fecha 24 de diciembre de 2020, el Comité de Compras y Contrataciones, notificó adjudicación del Procedimiento de Urgencia referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020- 004 "Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para todos preservando la Salud", a la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L., comunicándole ser adjudicataria del lote núm. 49, sobre un total de adjudicado de ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,494,584- 00). 45. Así la cosas, de los documentos aportados ha ido posible verificar que la Administración, en este caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), realizó el proceso de licitación pública correspondiente al Procedimiento de Urgencia Ref. MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos Preservando la Salud", en apego a los parámetros y procedimiento establecidos en los referidos artículos de la Ley núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. 46. En consecuencia, no ha sido determinado que, con la adjudicación de los lotes correspondientes al referido procedimiento, la Administración haya actuado de manera contraria a la norma o en violación de derechos del hoy recurrente, entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L., no habiendo demostrado la misma una actuación antijurídica que signifique la presencia del primer peldaño requerido para el reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). En consecuencia, procede el

rechazo del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia". (sic)

26. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza3; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

27. *Que respecto de la desnaturalización como medio de* casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[4]

28. Como cuestión preliminar es importante señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el que se demandaba en responsabilidad patrimonial a la ahora recurrida. En dicho proceso, la razón social Engineering And Service Technological EST, SRL. alegó que la administración incurrió en actuaciones antijurídicas durante la celebración del procedimiento de excepción por urgencia, destinado a la adquisición de dispositivos tecnológicos en el marco del "Plan

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional Educación para Todos Preservando la Salud, dirigido a Mipymes". La empresa sostuvo que debió habérsele adjudicado más de un lote, en virtud de haber cumplido con los requisitos técnicos y financieros exigidos, al igual que otros oferentes que sí resultaron beneficiados con múltiples adjudicaciones.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, llegó a la conclusión de que "*…en fecha 24 de diciembre 2020, el Comité de compras y Contrataciones, notificó adjudicación del Procedimiento de Urgencia referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020- 004 "Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del "Plan Nacional Educación para todos preservando la Salud", a la entidad ENGINEERING AND SERVICE TECHNOLOGICAL EST, S.R.L., comunicándole ser adjudicataria del lote núm. 49, sobre un total de adjudicado de ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,494,584- 00)" (sic).*

30. Al hilo de lo anterior el tribunal *a quo* continuó refiriendo en otro apartado que … *el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), realizó el proceso de licitación pública correspondiente al Procedimiento de Urgencia Ref. MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del "Plan Nacional Educación para Todos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Preservando la Salud", en apego a los parámetros y procedimiento establecidos en los referidos artículos de la Ley núm. 340-06, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones".

31. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada, del recurso contencioso administrativo y los documentos que sustentaban el mismo −los cuales se analizan por el alegato de desnaturalización de los hechos−, esta Tercera Sala constató que los jueces de fondo no advirtieron que, en el acta de adjudicación objeto de análisis por dicho vicio, varios de los oferentes participantes en el proceso de urgencia fueron adjudicados con más de un lote. Esta circunstancia se evidencia en el contenido del acta núm. 49/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, la cual fue anexada a la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, documento que fue utilizado por el tribunal *a quo* para determinar que el recurrente fue beneficiado con la adjudicación de 1 lote, situación que no era punto de controversia.

32. De ahí que esta Tercera Sala advierte, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al darle un contexto diferente a las pruebas que fueron sometidas a su consideración, ya que independientemente de la suerte del proceso del cual se encontraban

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar minuciosamente todas y cada una de las pruebas que fueron puestas a su consideración como era su deber, dejando en evidencia que analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento, toda vez que la controversia surge en torno a la exclusión de que fue objeto la ahora recurrente en razón a que presentó ofertas relativas a lotes de los que fue excluida y fruto de esa exclusión es en base a lo cual se demandó en responsabilidad patrimonial a la ahora recurrida, indicando el tribunal a quo que no procedía dicha demanda en razón de que esta última no había incurrido en falta o incumplimiento de la ley 340-16 sobre Contrataciones Públicas, desviando de este modo el objeto de la demanda.

33. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer aspecto del

primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0493855
Recurrente: Engineering and Service Technological E&ST, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00596 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.